



# Poder Judicial de la Nación

BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA

## SENTENCIA N° 004/13

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de marzo de dos mil trece, se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctores Roberto Manuel López Arango, Lilia Graciela Carnero y Noemí M. Berros, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Beatriz M. Zuqui, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° 2236/12, caratulada: "A. H. D. S/INF. ART. 145 TER DEL COD. PENAL Y LEYES 23.737 Y 12.331". La presente se sigue a H. D. A., DNI N° xx.xxx.xxx, sin apodo, argentino, nacido el 17 de septiembre de 1973 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, soltero, de ocupación comerciante, domiciliado en xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx N° 102, de la ciudad de su nacimiento, instrucción secundaria completa, hijo de H. O. A. y M. I. P.. Expresó que no padece de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.-

US  
O  
OFI  
CI  
AL

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como Fiscal General ante este Tribunal el **Dr. J. Ignacio Candiotti**, en tanto en la defensa técnica del imputado **H. D. A.** intervino el Sr. Defensor **Dr. A. Roger Salvatelli**.-

Según requerimiento fiscal obrante a fs. 498/503 se imputa a **H. D. A.** ser autor del delito de *"trata de personas, en su modalidad de captación, y/o acogimiento o recepción de personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación; en concurso real con los delitos de administración y/o regenteo de una casa de tolerancia, de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y de usar estupefacientes, agravado por haberse cometido sirviéndose de menores de 18 años, o en perjuicio de éstos –art. 145 ter del Código Penal, art. 17 de la Ley 12.331, arts. 5 inc. c), 10 y 11 inc. a) de la Ley 23.737-".-*

Que, conforme surge del requerimiento de elevación de la causa a juicio, la presente causa tiene origen en virtud de un llamado anónimo que quedó grabado en el

contestador automático correspondiente al abonado gratuito 131 de la Delegación Local de Policía Federal Argentina, en la que se denunciaba que en el bar “El XXXXX” de esta ciudad de Paraná se prostituía menores de edad y se comercializaba estupefacientes.-

Atento ello, se iniciaron las tareas de investigación a los fines de corroborar lo comunicado, constatándose que el bar quedaba ubicado en calle Gral. Galán y XXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, donde se observaba la concurrencia de jóvenes, dentro de los cuales se encontraban mujeres presuntamente menores de edad, observándose en una ocasión salir de allí a dos menores de entre 15 y 16 años. Continuándose con las investigaciones se advirtió, dentro del local, que se consumían sustancias estupefacientes, como así también la presencia de una mujer mayor de edad que ofrecía servicios sexuales, debiendo para ello pagar al encargado de la barra. También pudo observarse la presencia de cinco o seis mujeres jóvenes, presuntamente menores de edad, que se asomaban desde la parte trasera del bar. Por último, de las averiguaciones efectuadas por la fuerza preventiva, vecinos del lugar manifestaron que el encargado de la barra del local vendía estupefacientes y que en la parte trasera del local existían habitaciones con colchones sobre el piso que serían utilizados por las mujeres para mantener relaciones sexuales.-

Por todo lo investigado, se decretó el allanamiento del bar “El XXXXXXXX”, efectuándose el 6/11/11, por personal de Policía Federal Argentina con la colaboración del personal perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación. Una vez dentro del local se observó que sobre una mesa de pool se encontraban cinco mujeres, mayores y menores de edad, y un masculino, consumiendo alcohol y presuntamente sustancia estupefaciente. En otro sector se hallaban cuatro mujeres más y tres

## Poder Judicial de la Nación

hombres, haciendo un total de 9 (nueve) mujeres, quienes seguidamente quedaron a cargo del personal del Ministerio de Justicia de la Nación.-

Asimismo se hallaron los siguientes elementos: dos recipientes de plástico con una sustancia blanca, un cuchillo, una caja registradora conteniendo en su interior: a) la suma de pesos tres mil siete con setenta y cinco centavos (\$3007,75), y b) un documento nacional de identidad N° XX.XXX.XXX a nombre de G.A.N.; tres preservativos, seis envoltorios de gel íntimo, una navaja, varias anotaciones en hojas cuadriculadas, un cuaderno con hojas cuadriculadas.-

Seguidamente fue requisado el encargado de la barra del local, identificado como **H. D. A.**, DNI **xx.xxx.xxx**, quien extrajo de su pantalón doce envoltorios con sustancia blanca en su interior (7,49 gr.), una navaja, un papel con anotaciones y la suma de pesos noventa (\$90). Luego se procedió con la requisa de **E. O. S.**, DNI **xx.xxx.xxx**, quien extrajo del bolsillo de su pantalón la suma de pesos dieciséis (\$16) y dos envoltorios de nylon con sustancia blanca (2,57 gr.). De igual manera se procedió con **J. C. P.**, DNI 25.325.338, a quien se le encontró en su pantalón un envoltorio de nylon conteniendo sustancia blanca (1,7 gr.). Efectuadas las correspondientes pericias, se determinó que las sustancias halladas se trataban de clorhidrato de cocaína.-

El resto de los sujetos requisados que se encontraban en el local arrojaron resultado negativo.-

Por último, se procedió a identificar a las mujeres, encontrándose entre ellas dos menores de edad: G.A.N. y D.B.P.V.-

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre el titular de la acción pública y el procesado, asistido por su defensor, éste fue impuesto del hecho que se le imputa, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 498/503. Luego de las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su deseo de acogerse al

US  
O  
OFI  
CI  
AL



BIATRIZ MARIA ZUQUEI  
SECRETARIA

beneficio del art. 431 bis, a cuyos fines reconoció su responsabilidad en el hecho tal como se acordó.-

Finalmente consintieron en que se le imponga a **A.** la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación para ejercer el comercio por el doble del tiempo de la condena, más multa de pesos doce mil quinientos (\$12.500) y pesos quinientos (\$500) en virtud de lo establecido en los arts. 17 y 5 de las leyes 12.331 y 23.737 respectivamente.-

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación del compareciente y detallada la explicación que se le hizo de los hechos, el procesado **A.** fue interrogado sobre si reconocía el mismo tal cual le fue intimado, si admitía voluntariamente su participación responsable, si era consciente que tal reconocimiento le implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaba el acta cuya lectura le había realizado la Señora Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondió afirmativamente.-

Tras ello, la Sra. Vicepresidente de la causa, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción son suficientes, y que concuerda en principio con la calificación legal escogida, resuelve poner los **“autos para resolver”**, dando por concluida la audiencia.-

Que habiendo finalizado las deliberaciones previstas en el art. 396 del C.P.P.N, corresponde al **Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná** pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, Dr. Roberto López Arango -Presidente en la causa-; Dra. Lilia Graciela Carnero -Juez de Cámara- y Dra. Noemí **M.** Berros -Juez de Cámara-, sobre las cuestiones que han quedado planteadas, de la siguiente forma, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.-

## Poder Judicial de la Nación

**PRIMERA:** ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho y la autoría?

**SEGUNDA:** ¿Qué corresponde resolver frente al pedido de condena respecto de H. D. A. efectuado por el Sr. Fiscal General y consentido por el imputado al suscribir el acuerdo de Juicio Abreviado? En su caso, ¿cómo deben aplicarse las costas y qué destino se dará al material secuestrado?

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:**

I) El concepto de juicio abreviado ya fue vertido en los precedentes del Tribunal (v.gr. causa "*Villagra Félix Ramón y otros s/infracción Ley 23.737*", N° 1031/03 - Año 2003 - T° II - F° 86), en los cuales se aceptó que este instrumento procesal permite la incorporación al acto definitivo del proceso -sentencia-, de la prueba producida en la etapa anterior, promoviendo la celeridad procesal en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación.-

Que, si se contabiliza el contenido del acuerdo celebrado entre las partes -Fiscal e imputado (con la asistencia de su abogado defensor)-, del que da cuenta el acta de fs. 709/710 vta., la respuesta al interrogante sería contundentemente asertiva, porque la esencia y pilar de la institución en juego -juicio abreviado- supone la admisión de la ocurrencia de los hechos, tanto como la autoría en cabeza del enrostrado, más su calificación legal y la propuesta de reproche penal. Pero esta simplicidad operativa del sistema judicial, asumida en esas condiciones más allá de la voluntad libremente expresada del interesado, implicaría la puesta en duda del principio o garantía constitucional de la efectiva DEFENSA EN JUICIO consagrada con carácter de inviolable por el art. 18 de la CN. Es por ello que aun entendiendo que tal acuerdo lleva implícita la confesión del imputado, lo admitido debe ser corroborado con la

US  
O  
OFI  
CI  
AL

confrontación de la prueba cargosa, a la luz de la sana crítica racional, para evitar que en aras de la celeridad procesal se arribe a la condena de un inocente o de quien no deba ser penalizado. Es más, en los viejos sistemas inquisitivos en los que se regulaba la confesión como medio de prueba, al punto tal que era considerada “la reina de las pruebas”, se exigía sin embargo su corroboración por otros medios de convicción, porque indica la experiencia que la confesión de un ilícito puede motivarse en distintas e inconfesables razones, que deriven en la desnaturalización de los fines del proceso penal, cual es la aproximación con grado de certeza a la verdad real.-

Con esa finalidad propuesta he de resumir el contenido de la imputación fáctica admitida por el imputado **A.**, señalando que la misma se bifurca en tres caminos conducentes: a) la comisión del delito de trata de personas en su modalidad de captación, y/o acogimiento o recepción de dos personas menores de 18 años, con fines de explotación sexual; b) administración o regenteo de una casa de tolerancia; c) la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, más la facilitación de un lugar y elementos para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes, agravado por haberse cometido usando menores de 18 años o en perjuicio de éstos. Veremos entonces si la prueba colectada asume entidad probatoria suficiente.-

Que las evidencias reunidas cuya valoración se propone pueden resumirse de la siguiente manera, a saber:



**BEATRIZ MARIA ZUQUI**  
SECRETARIA

**A) Documentales:**

A fs. 1 y vta. el Jefe de la Delegación Paraná de Policía Federal Argentina, Crio. **J. Mir** informa que en el contestador automático del teléfono que recibe las llamadas del abonado gratuito 131 que posee su Dependencia, se escuchó el mensaje de una mujer quien denunciaba que en el Bar “El XXXXX” se vendía droga y que aparentemente se prostituía a menores de edad, refiriendo ser vecina del lugar y no poder dormir de

## Poder Judicial de la Nación

noche por los disturbios que generaban la cantidad de autos y motos que llegaban al lugar, solicitando que se actúe al respecto; iniciándose en fecha 28 de septiembre de 2011 las actuaciones sumariales que son agregadas a fs. 9/11.-

A fs. 13/19 lucen las comunicaciones del inicio de las actuaciones sumariales al Juzgado Federal de esta ciudad y a la Fiscalía de dicho Juzgado, junto al plano de lugar investigado, sito en calle Galán, entre xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx de esta ciudad de Paraná. A continuación obra la declaración en sede prevencional del Subinspector Gonzalo Mendoza quien manifestó que realizó discretas tareas de observación sobre el bar "El xxxxxx" observando durante la noche gran cantidad de jóvenes que arribaban en moto, pero sin poder constatarse la presencia de alguna menor. Asimismo pudo averiguar que el dueño del lugar se llama **O. S.**-

A fs. 20/31 el Crio. **J. Mir** remite una carta anónima, de fecha 19/09/11, que recibiera en su Dependencia, en la que se denuncia que la Sra. **V. L. O.** obliga a ejercer la prostitución a sus hijas, **M. B. P.** (13 años) y **F. V. P.** (14) años, en el domicilio sito en calle Don Bosco N° xxx de Paraná. Asimismo la Sra. **O.** estaría vinculada con el prostíbulo "El xxxxxxxxxxx" y haría concurrir a sus hijas a domicilios particulares para prostituir las, denunciando a **F. S.** como el encargado de conseguir clientes a cambio de dinero. Por último denuncia que en el bar "El xxxxxxxx", cuyo dueño es **O. S.**, se llevan menores de entre 11 y 12 años, de bajos recursos, para hacerlas tener relaciones sexuales con mayores de edad. Seguidamente se agrega un plano y fotografías del lugar denunciado.-

A fs. 32/33 el Sargento Gustavo Pérez de Policía Federal Argentina, declaró en sede prevencional que el día sábado 8 de octubre, siendo las 6:30 hs. se constituyó en las inmediaciones del bar "El xxxxxxxx" pudiendo observar que salieron del interior del local dos niñas de aproximadamente quince o dieciséis años de edad, pudiendo identificar a una de ellas como **E. V. S.**-

A fs. 35/36 lucen los datos de **M. D. L.** y **C. E. S.**, padres de la menor **E. V. S.**-

A fs. 37/40 se agregan fotografías de las menores que salieran del bar “El xxxxxxx” el día 8 de octubre en horas de la mañana, y de un sujeto mayor de edad que egresa con una motocicleta.-

A fs. 42/45 el Subcomisario **J. C. Mondragón**, de Policía Federal Argentina, declaró en sede prevencional que el día 14 de octubre de 2011 ingresó de manera encubierta al bar “El xxxxxxxxxxx” a los fines de continuar con la investigación que se venía realizando. Allí pudo constatar las dimensiones del lugar (10 m X 25/30 m aproximadamente), la existencia de mesas de pool, un metegol y un par de mesas en las que se ubicaban los clientes, y una barra a cargo de un hombre de aproximadamente 45 o 50 años, acompañado de un “barman” de 25 años aproximadamente. En el lugar observó cinco masculinos alcoholizados y una mujer de 20 o 25 años de edad, la cual se encontraba con tres de ellos en una mesa, y quienes se pusieron a inhalar un polvo que sería cocaína. Luego, esa mujer se le acercó y le ofreció mantener relaciones sexuales en una habitación del bar, debiendo pagarle un arancel al sujeto de la barra, ofreciéndole también cocaína. Por último le manifestó que durante los días viernes y sábados asisten más chicas al bar porque la clientela durante esos días es mayor.-

A fs. 46 luce un croquis del interior del bar “El xxxxxxx”.-

A fs. 48 obra Testimonio de Nacimiento, expedido por el Registro del Estado Civil de la Provincia de Entre Ríos, de **E. V. S.**-

A fs. 49 el Subinspector Gonzalo Mendoza de Policía Federal Argentina, declaró en sede prevencional que se constituyó el día 16 de octubre de 2011, en el horario comprendido entre las 2:00 y las 5:00 hs., en inmediaciones del bar “El xxxxxx” desde donde pudo observar la concurrencia de gran cantidad de jóvenes, la mayoría en moto, apostándose en la entrada del local donde consumían alcohol y sustancias



## Poder Judicial de la Nación

estupefacientes. Asimismo, pudo detectar la presencia de unas jovencitas que salían del interior del local hasta la puerta, sin poder determinarse si se trataban de menores de edad.-

A fs. 58 el Sargento Gustavo Pérez de Policía Federal Argentina, declaró en sede prevencional que el día 21 de octubre de 2011 pudo observar en la puerta del local investigado una joven que podría tener alrededor de 16 o 17 años de edad, adjuntando (fs. 59) una fotografía tomada en dicho momento.-

A fs. 64/65 declaró en sede prevencional el Sargento **C. A. Frias**, manifestando que el día 28 de octubre de 2011 se constituyó en cercanías del domicilio de **O. A. S.**, sito en el Barrio Paraná xxx, Manzana "x", Dpto. "xx" (planta alta), de esta ciudad de Paraná, pudiendo observar que el mencionado subió a una camioneta Toyota Hilux, dominio colocado xxx xxx, que se encontraba estacionada en el lugar, dirigiéndose luego hasta el local "El xxxxxxxx" y procediendo a descargar allí cajones de cerveza. Se agrega a fs. 66 fotografía de la camioneta.-

A fs. 68/69 el Subinspector Gonzalo Mendoza declaró que el día sábado 29 de octubre de 2011, siendo las 0:30 hs., ingresó con el Sargento Lisandro Gutiérrez al bar "El xxxxxxxx" pudiendo observar aproximadamente treinta jóvenes que bebían alcohol y jugaban al pool, y aproximadamente siete u ocho mujeres, de las cuales un grupo de ellas apareció de la parte trasera del local y parecían ser menores de edad.-

A fs. 70/71, el Sargento **C. A. Frias** manifestó en sede prevencional que el día sábado 29 de octubre de 2011 se apostó en cercanías al bar investigado y pudo observar la camioneta de **O. S.** (Toyota Hilux), y en su interior, más precisamente en la parte trasera, habían tres mujeres jóvenes de edad. Seguidamente observó que **S.** se encontraba en la puerta del bar dialogando con un grupo de jóvenes. Posteriormente se pudo ver que egresó del bar una joven que parecía ser menor de edad. Por último, de las averiguaciones realizadas en el vecindario del local investigado, se tomó

US  
O  
OFI  
CI  
AL



BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA

conocimiento de que quien vende droga en la zona es el encargado de la barra del local, y que allí hay colchones en el piso que utilizarían las chicas para mantener relaciones sexuales.-

A fs. 77 y vta. luce declaración del Subinspector Gonzalo Mendoza quien refirió que se constituyó en distintos días y horarios en el domicilio sito en Av. Don Bosco N° xxx de esta ciudad de Paraná sin observar novedad alguna.-

A fs. 78/82 se agrega el informe de las tareas de investigación desarrolladas por personal de Policía Federal Argentina en el bar “El xxxxxxx” y en el domicilio de Av. Don Bosco N° xxx, que fueran descriptas ut supra.-

A fs. 90/94 obran las actuaciones iniciadas por Policía Federal Argentina a los fines de dar cumplimiento con la orden de allanamiento y registro domiciliario brindada por el Sr. Juez Federal de Paraná, en el domicilio habitado por **O. A. S.** y **F. A. C.**, sito en el B° Paraná xxx, manzana “x”, dpto. xx (planta alta) de Paraná, y la requisa de la camioneta Toyota Hilux, dominio colocado xxx xxx.-

A fs. 95/96 vta. luce el acta de allanamiento efectuado en el domicilio mencionado, el día 6/11/11 por intermedio de Policía Federal Argentina, y del que se observa que ingresado el personal de dicha fuerza encontró dos mujeres sentadas en alrededor de una mesa, identificándolas como **F. A. C.**, DNI xx.xxx.xxx, quien tenía en su poder un bolo de tela roja conteniendo en su interior la suma de pesos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y nueve (\$52.639); y **M. M. F.**, DNI xx.xxx.xxx. Luego se hallaron en un dormitorio monedas que sumaron un valor total de pesos seiscientos setenta y cinco con cuarenta y cinco centavos (\$675,45), no encontrándose elementos de interés para la causa.-

A fs. 108/112 se agrega el acta de allanamiento realizado el 6/11/11 en el bar “El xxxxx”, ubicado en calle Gral. Galán y xxxxxxxxxxxxxxxx de la ciudad de Paraná, y llevado a cabo por personal de Policía Federal Argentina con la colaboración del

## Poder Judicial de la Nación

personal perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación. Una vez dentro del local se observó que sobre una mesa de pool se encontraban cinco mujeres, mayores y menores de edad, y un masculino, consumiendo alcohol y presuntamente sustancia estupefaciente. En otro sector se hallaban cuatro mujeres más y tres hombres, haciendo un total de 9 (nueve) mujeres, quienes seguidamente quedaron a cargo del personal del Ministerio de Justicia de la Nación.-

Asimismo se hallaron los siguientes elementos: dos recipientes de plástico con una sustancia blanca, un cuchillo, una caja registradora conteniendo en su interior: a) la suma de pesos tres mil siete con setenta y cinco centavos (\$3007,75), y b) un documento nacional de identidad N° xx.xxx.xxx a nombre de G.A.N.; tres preservativos, seis envoltorios de gel íntimo, una navaja, varias anotaciones en hojas cuadriculadas, un cuaderno con hojas cuadriculadas.-

US  
O  
OFI  
CI  
AL

Seguidamente fue requisado el encargado de la barra del local, identificado como **H. D. A.**, DNI **xx.xxx.xxx**, quien extrajo de su pantalón doce envoltorios con sustancia blanca en su interior (7,49 gr.), una navaja, un papel con anotaciones y la suma de pesos noventa (\$90). Luego se procedió con la requisa **E. O. S.**, DNI **xx.xxx.xxx**, quien extrajo del bolsillo de su pantalón la suma de pesos dieciséis (\$16) y dos envoltorios de nylon con sustancia blanca (2,57 gr.). De igual manera se procedió con **J. C. P.**, DNI **xx.xxx.xxx**, a quien se le encontró en su pantalón un envoltorio de nylon conteniendo sustancia blanca (1,7 gr.).-

El resto de los sujetos requisados que se encontraban en el local, que a continuación se detallan, arrojaron resultado negativo: **J. M. A.**, DNI **xx.xxx.xxx**; **J. L. P.**, DNI **xx.xxx.xxx**; **L. M. B.**, DNI **xx.xxx.xxx**; **D. S. P.**, DNI **xx.xxx.xxx**; **R. P.**, DNI **xx.xxx.xxx**; **D. M. R.**, DNI **xx.xxx.xxx**; **F. H. R.**, DNI **xx.xxx.xxx**; **D. P.**, DNI **xx.xxx.xxx**; **E. E. M.**, DNI **xx.xxx.xxx**.-

Por último, se procedió a identificar a las mujeres, encontrándose dos menores de edad: **G.A.N.** y **D.B.P.V.**; y siete mayores de edad: **Y. F.**, DNI xx.xxx.xxx; **M. A. B.**, DNI xx.xxx.xxx; **B. R.**, DNI xx.xxx.xxx; **V. Z.**, DNI xx.xxx.xxx; **M. del L. R.**, DNI xx.xxx.xxx; **B. P.**, DNI xx.xxx.xxx; **D. C. V.**, DNI xx.xxx.xxx.-

A fs. 113/133 obran las declaraciones en sede prevencional del Subinspector Gonzalo Mendoza, del Sargento **C. Frías** y del Sargento Rosana Geist, en relación al allanamiento efectuado en el bar "El xxxxxx".-

A fs. 155 y vta. el Subcomisario **J. C. Mondragón** de Policía Federal Argentina eleva las actuaciones realizadas junto a los efectos secuestrados en el allanamiento, y a fs. 157 y vta. obra el acta de apertura de los mismos en sede judicial.-

A fs. 176/182 luce el acta de detención del Sr. **H. D. A.**, DNI xx.xxx.xxx, que se llevara a cabo por personal de Policía Federal Argentina, en fecha 7 de noviembre de 2011; obrando a fs. 185/188 vta. y 190/191 las declaraciones en sede prevencional del personal que estuvo a cargo del procedimiento (Sargentos **C. Frías** y **Gustavo Pérez**, y Agente **Guillermo García**).-

A fs. 244 el Comisario General **C. Schmunk** informó al Sr. Juez Federal que en fecha 15 de noviembre de 2011 se localizó a la menor **G.A.N.**, junto a **J. F.**, en el domicilio de **H. A.**, sito en la cortada Santafesina, Barrio Anacleto Medina Sur, procediendo a trasladarlas a la División Minoridad.-

A fs. 252/253 el Sr. Juez Federal, Dr. **Gustavo Zonis**, resolvió que la menor **D.B.P.V.**, quien tenía una medida de protección excepcional de permanencia en la Residencia **Ramón Otero**, determinada por el COPNAF (Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia), por el término de 90 días, sea reintegrada a su hogar, bajo la exclusiva responsabilidad y guarda de sus padres, quienes se comprometieron a velar por su salud e integridad física y psíquica.-



BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA

## Poder Judicial de la Nación

A fs. 283 la División Minoridad de la Policía de Entre Ríos hace entrega en fecha 16 de noviembre de 2011 a la Sra. **P. V. M. R.** de la menor D.B.P.V.-

A fs. 336 se presente el día 7/12/11, ante el Juzgado Federal, el Sr. **S. O. A.**, quien manifestó ser hermano del imputado en autos, a los fines de entregar un contrato de locación celebrado entre **M. R. G.** (locador) y **H. D. A.** (locatario).-

A fs. 337, en fecha 12/12/11 comparece el Sr. **M. R. G.** ante el Juzgado Federal a los fines de entregar un contrato de locación, manifestando que hace muchos años se dedica al rubro de alquiler de máquinas de video juegos, mesas de pool, metegol y fonolas, siendo el Sr. **D. H. A.** cliente de él.-

A fs. 351/355 consta que, en fecha 14/12/11, el Sr. **P. C. P.** se presenta ante el Juzgado Federal de esta ciudad manifestando que tiene un contrato con el Sr. **R.** de carácter comercial en relación a un inmueble, el cual acredita presentando en ese acto una fotocopia certificada de la Escritura Notarial N° C0606386, en la que la Sra. **E. G.** dona a favor de **N. J. P.**, **M.** del **R. P.** y **G. H. P.**, representados por sus padres (**O. M. S.** y **P. C. P.**), un inmueble sito en calle Gral. Galán N° xxxx, estableciéndose como cargo de la misma que los donatarios constituyan un derecho real de usufructo a favor del Sr. **P. C. P.**-

A fs. 391/398 vta. obran las actuaciones en relación al levantamiento de la custodia implementada por Policía Federal Argentina en el bar "El xxxxx" de esta ciudad, y la devolución de los bienes que allí se hallaban, haciéndose entrega del local al Sr. **P. C. P.**, DNI xx.xxx.xxx; las mesas de pool, video juegos y fonola a **M. R. G.**, DNI x.xxx.xxx; y el resto de los bienes a **S. O. A.**, DNI xx.xxx.xxx, éste último en carácter de depositario judicial.-

A fs. 413 se agrega el acta de levantamiento de clausura del local comercial sito en calle Galán y xxxxxxxxxxxxxxx de esta ciudad de Paraná, que se efectivizara en fecha

US  
O  
OFI  
CI  
AL

16/12/11 por personal de la Dirección de Inspecciones Comerciales de la Municipalidad de Paraná.-

A fs. 486 se observa una boleta de depósito por la suma de pesos tres mil siete con setenta y cinco centavos (\$3007,75), en la Sucursal Paraná del Banco de la Nación Argentina, en fecha 7/03/12.-

A fs. 522 consta la recepción por Secretaría del presente expediente y los efectos secuestrados relacionados al mismo que fueron remitidos por el Juzgado Federal de Paraná.-

**B) Informes:**

A fs. 174/175, el Secretario Legal y Administrativo de la Municipalidad de Paraná, Alejandro Cánepa, informa que personal de la Dirección de Inspecciones Comerciales colocó una faja de clausura y seguridad en las puertas del acceso del comercio "El xxxxxxx", y que el mismo no contaba con habilitación comercial otorgada por dicha Municipalidad.-

A fs. 189 y vta. luce un informe médico legista, de fecha 7/11/11, del Dr. Héctor Bartolomé Soñéz en relación a **H. D. A.**, en el que consta que no presenta signos ni síntomas de enfermedad actual, y tampoco se observan signos de violencia.-

A fs. 207 se agregan los datos en relación a **H. D. A.** que surgen de la base de datos de la Justicia Nacional Electoral – Distrito Entre Ríos.-

A fs. 219 obra un certificado médico suscripto por el Dr. Gabriel H. Germanetti del Servicio Penitenciario Provincial, donde consta que del examen físico realizado a **H. D. A.** no se observan lesiones.-

A fs. 229 y vta. obra informe de la Sra. Secretaria Interina del Juzgado Federal de Paraná, Dra. **M. Silvia González**, en que se hace saber que en fecha 11/11/11 recibió comunicación telefónica de la Sra. Noelí Balhorst, dependiente del COPNAF, para poner en conocimiento que la menor G.A.N. se había fugado del hogar

## Poder Judicial de la Nación

"Mujercitas", y que sus padres le manifestaron que sufrían constantes amenazas y que su hogar había sido baleado por sujetos desconocidos. Acto seguido el Sr. Juez de Instrucción ordena tomar los recaudos necesarios para localizar a la menor.-

A fs. 231/233 la Subdirectora de Protección Institucional del COPNAF, Raquel Maglio Rezende de Lallana, comunica al Juzgado Federal que se autorizó la Medida de Protección Excepcional –art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 57 de la Ley Provincial N° 9861- por el plazo de noventa días, para que D.B.P.V. y su hijo permanezcan en la Residencia "Ramón Otero" de esta ciudad de Paraná.-

A fs. 238 la Sra. Secretaria Interina del Juzgado Federal informa en fecha 15/11/11, que recibió comunicación telefónica del Hogar Otero manifestando que la menor D.B.P.V. y su hijo fueron retirados por su madre, **P. V. M. R.**-

A fs. 248, la Lic. en Trabajo Social de la Asistencia Integral a la Víctima del Delito, Sabrina Medina, informa que la joven víctima fue retirada por su madre de la Residencia Otero, por lo que no se pudo realizar la entrevista psicológica de la misma.-

A fs. 254, el Director de la Fundación Candil, Raúl Carrizo, comunica que el paciente G.A.N. ingresó a dicha institución para realizar tratamiento por consumo de sustancia psicoactivas el día 15/11/11.-

A fs. 257 la Sra. Secretaria Ministerial de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Entre Ríos, Dra. Lucila I. Haidar, informa que se gestionó por ante la Fundación Candil el acogimiento de G.A.N. en sus instalaciones para su tratamiento y recuperación, efectivizándose el día 15/11/11.-

A fs. 270 el Registro Nacional de Reincidencia informa que **H. D. A.** no registra antecedentes a informar en dicha repartición.-

A fs. 278/279 lucen fotocopias de los documentos de identidad de **P. V. M. R.** y **D.B.P.V.**-



US  
O  
OFI  
CI  
AL

A fs. 280/281vta. se observa informe del médico de la Policía de Entre Ríos, Subcomisario Nélide Elida Zappala, en el que se deja constancia que **D.B.P.V.** no presente lesiones externas visibles aparentes.-

A fs. 285/288 la División Minoridad de la Policía de Entre Ríos informa en el día 15/11/11 se trasladó a la menor G.A.N., quien fue entregada a la Vicedirectora del Hogar Mujercitas, Sra. Gianeccina Juliata, para luego ser trasladada a un Centro de Rehabilitación en Pilar, Provincia de Buenos Aires. Y el día 16/11/11 se hizo presente ante esa División la menor **D.B.P.V.** junto a sus responsables legales para luego ser entregada a su madre, la Sra. **R. P. V.**-

A fs. 294/308 las Licenciadas Myrian Rua y Clara Mayaud, pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, informaron que participaron del operativo que se realizó en el bar "El xxxxxx" de esta ciudad, procediendo a entrevistar en forma individual a las nueve mujeres presentes en el lugar, comunicando los datos obtenidos de cada una. Las consideraciones de dichas profesionales fueron que *"al momento de las entrevistas la mayoría de las mujeres se mostraron colaboradoras con las profesionales... Cabe mencionar que se advirtió uniformidad en el discurso de las mujeres en relación a las personas individualizadas como responsables del lugar y de las actividades que allí se desarrollarían. A tal respecto, todas las mujeres coincidieron en que en el lugar se expenderían y consumirían distintas sustancias psicoactivas. En relación a la posibilidad de que en el lugar se ejerciera la prostitución, no pudo confirmarse, al menos por los relatos de las entrevistadas, como tampoco el ofrecimiento de algún servicio sexual a cambio de dinero o alguna sustancia. A tal respecto, la mayor parte de las mujeres expresaron que habían visto a otras de las mujeres presentes realizar distintas prácticas sexuales en el lugar, pero ninguna pudo especificar si por ello medió intercambio de dinero alguno o si los responsables del lugar allanado tuvieron algún*



## Poder Judicial de la Nación

*tipo de participación en dicho intercambio. Reviste especial gravedad el hecho de que hayan sido halladas en el lugar dos (2) adolescentes, de 15 y 16 años de edad; una de ellas manifestando que había consumido cocaína y bebidas alcohólicas... Resulta de gravedad también el hecho de que algunas de las mujeres refirieron que solían concurrir otras niñas y adolescente al lugar, por ejemplo una niña de 13 años de edad apodada “xxxx”, de quien explicaron que “les bailaba” a los “clientes” varones a fin de conseguir alcohol y cocaína o bien dinero para adquirirlos... En relación a la situación de la totalidad de las mujeres entrevistadas, puede decirse que todas se encontrarían en una situación de vulnerabilidad severa...”.-*

A fs. 322/324 la Licenciada en Psicopedagogía **M. Eugenia Hidalgo** del Equipo Técnico de la Residencia “Ramón S. Otero”, informa que la menor **D.B.P.V.** y su hijo, ingresaron a dicha institución en fecha 7/11/11, sin ningún tipo de documentación ni constancia de controles médicos. Al inicio se autorizó la visita de sus padres y del padre del niño, y luego se autorizó a que **G.** concurriera a la casa de sus abuelos paternos. En fecha 15/11/11 la menor **D.B.P.V.** con su hijo son retirados de la institución por su madre **P. V. M. R.** Por último se solicitó al Servicio de Protección correspondiente al domicilio de la menor para que efectúen un informe socio-ambiental, conforme lo solicitado por el Juzgado Federal.-

A fs. 325/326 vta. la Policía Federal Argentina remite un informe de vida y costumbres del procesado **A.**, en el que dos vecinos informan que el nombrado es una persona de bien, no es penderciera, no se lo ve alcoholizado ni efectuando desorden público, y que merece buen concepto.-

A fs. 460/461 la Directora General de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, Dra. Marcia P. López, informa que no pudieron entrevistar a la menor **D.B.P.V.**, atento que al momento de ir a su hogar no fue encontrada y que su madre tampoco llevó a la menor a la Dirección. Luego a fs. 484

US  
O  
OFI  
CI  
AL



informó que la menor con su madre se habían mudado de domicilio, y una vez hallada no pudieron realizar la entrevista por no ser un lugar propicio a tal fin atento que se encontraba sola y a cargo de otros menores que estaban en esa casa también, por lo que asistiría luego a la Oficina.-

BEATRIZ MARIA ZUQUI

A fs. 491/496 el Médico de la Fundación Candil, Dr. Antonio Gorrini, informa que el equipo interdisciplinario considera que el recurso terapéutico indicado aporta mayores beneficios que el resto de las intervenciones realizables, que hay situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y que no hay otras alternativas eficaces para su tratamiento. La menor tiene un alto grado de deterioro debido al consumo de sustancias. La paciente se muestra pueril, querellante y desafiante; dice desconocer el motivo por el que concurrió a la institución; reconoce un consumo de sustancias, refiere una infancia inestable y con alteraciones de la conducta que incluyen la promiscuidad sexual aunque relata con certeza que prefería estar en el bar mucho más que su interés por el desarrollo de vínculos afectivos. La joven se ha negado a realizar un tratamiento. Por último, se comunica que la paciente comienza a adaptarse a la comunidad y al encuadre terapéutico, y el tratamiento farmacológico brinda resultados efectivos.-

#### **C) Secuencias fotográficas:**

A fs. 73/76 lucen imágenes tomadas por Policía Federal Argentina, de la camioneta utilizada por **S.** al momento de arribar al local “El xxxxxxxxx”, y de una mujer que podría ser menor de edad que egresaba de dicho lugar.-

A fs. 139/154 obran las fotografías del interior del bar “El xxxxxxxxx” y de los elementos allí encontrados y secuestrados por la fuerza interviniente.-

#### **D) Pericias:**

A fs. 234 el Sr. Médico de la Cámara Federal de Apelaciones, Dr. Armando González, comunica que examinó **H. D. A.**, de quien procedió a tomar muestra de orina

## Poder Judicial de la Nación

para que en el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Entre Ríos realice una investigación de psicofármacos y estupefacientes en orina.-

A fs. 262/265 obra pericia química N° 3378 elaborada por personal de Gendarmería Nacional Argentina sobre la sustancia secuestrada en autos, concluyendo que se trata de clorhidrato de cocaína.-

A fs. 291 luce pericia química N° D-606/1829 realizada por la Dirección de Criminalística de la Policía de Entre Ríos, en la cual no se detectó la presencia de sustancias de interés toxicológico en la muestra de orina perteneciente a **D. A.**-

### E) Testimoniales:

A fs. 406 y vta. el Sr. **J. J. A. D.**, DNI ejemplar A N° xx.xxx.xxx, declaró en sede judicial conoce al Sr. **H. D. A.** porque trataba con él cuando iba al bar "El xxxxx". Generalmente iba los fines de semana a tomar algo y jugar al pool con sus amigos. Solían ir hombres y mujeres mayores, y creyó haber visto en una oportunidad una chica de 17 años. Pudo observar que algunos sujetos consumían estupefacientes dentro del local, pero nunca vio que allí se comercialice. Nunca vio que alguna mujer ofreciera allí servicios sexuales, como así tampoco jamás observó camas o colchones en el lugar. Por último cuando se le preguntó si identificaba al encargado o dueño del bar, manifestó que sólo había visto a **A.**, a quién conocía como "El XXXX".-

### F) Instrucción Suplementaria:

A fs. 551 el Gerente de la Unidad de Negocios de Redengas S.A., Ing. **M. D. Luna**, informa que en su sistema comercial no se registra servicio de gas natural en el inmueble ubicado en calle Galán y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx N° xxxx.-

A fs. 553 la Apoderada de Enersa S.A., Dra. **M. Carolina Marani**, comunica que el domicilio sito en calle Galán y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx N° xxxx de esta ciudad no se encuentra registrado en su sistema comercial.-

US  
O  
OFI  
CI  
AL

A fs. 555/559 obra informe elaborado por la Administración Fiscal Municipal de esta ciudad de Paraná, en el cual se da a conocer que el Inmueble Plano de Mensura N° 37.624 tiene como titulares a **P. N. J., P. M. del R. y P. G. H.**; y por otra parte, que no se registra información sobre posible desarrollo de actividades en calle Galán N° xxxx.-

A fs. 560/573 Gendarmería Nacional Argentina informa que el domicilio del ciudadano **E. R.** sería Los Aromos N° xxx de esta ciudad, en inmediaciones de las calles xxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.-

A fs. 575/577 se agregan las Actas de Nacimiento de D.B.P.V. y G.A.N., remitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

A fs. 578/583 la Administración Federal de Ingresos Públicos comunica que el Sr. **H. D. A.**, no posee CUIT, registrando la CUIL N° 20-xxxxxxxx-1. Asimismo informa que no existe información alguna en los sistemas informáticos de dicha Administración respecto del domicilio sito en calle Galán y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx N° xxxx.-

A fs. 584/585 luce la Pericia Médica realizada por el Sr. Médico de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dr. Armando González, respecto de **H. D. A.**, en la que concluye que éste no presenta índices médicos psicológicos de tener conducta adicta al consumo de estupefacientes.-

A fs. 635/641 el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia eleva un informe en relación a las entrevistas mantenidas en la Fundación Candil con la menor **G.A.N.**-

## **II) Valoración de la prueba:**

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza los hechos objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber:

Denuncia anónima recibida en el contestador automático de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, informada a fs. 1 y vta., tareas de inteligencia llevadas a



BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA

## Poder Judicial de la Nación

cabo por esa prevención en cumplimiento de órdenes judiciales (fs. 9/11, 13/19, 20/31, 32/33, 35/40, 42/46, 49, 58, 64/65, 68/69, 70/71, 77/82), actuaciones relativas a los allanamientos efectuados (fs. 95/96 vta., 108/112), e informes periciales efectuados por Gendarmería Nacional Argentina respecto de las muestras estudiadas del material estupefaciente (fs. 262/265); surgiendo de todo ello que resulta incuestionable la legalidad de los procedimientos realizados.-

Que como resultado de esas medias de investigación pudo darse con el local investigado, bar "El xxxxx", y con la persona que lo regenteaba o administraba, el imputado **H. D. A.**, la existencia de estupefaciente en su esfera de custodia, listo para comercializar, y la presencia de "alternadoras", dos de ellas menores de edad, identificadas una como G.A.N., de quince (15) años de edad, y la otra D.B.P.V. de dieciséis (16) años, a quienes había captado o receptado con el fin de someterlas a la explotación sexual. Es más, en el momento del allanamiento del local se encuentra en la caja registradora el DNI de **G.A.N.**-

Diversas testimoniales dan cuenta de las actividades y funciones que cumplía **A.** tanto regenteando el lugar como vendiendo estupefacientes y facilitando su consumo en el lugar a los eventuales parroquianos. Del mismo modo la testimonial de los progenitores de las víctimas dan cuenta del sometimiento al ejercicio de la prostitución que sufrían sus hijas a expensas del encartado y aprovechándose de su vulnerabilidad, por su condición de adicta a las drogas, en algún caso mediante el suministro de las mismas. Ver testimonial de Mondragon de fs. 44 vta. A su turno testimoniales de los progenitores de ambas: N. (fs.220/201), **R.** y V. (fs.198/199). También las testimoniales del personal de la Oficina Rescate de las Víctimas, que dan cuenta del resultado de las entrevistas con las víctimas que arrojan igual resultado (ver testimoniales de Maisonneuve y Rua obrantes a fs.161/163 vto y 164/166 vto.). En igual sentido el

US  
O  
OFI  
CI  
AL

informe conjunto elaborado por las nombradas obrante a fs. 294/308. En cuanto a la calidad de la droga secuestrada ilustra la pericia química de fs. 262/264 vto.-

Debo necesariamente concluir en que lo acodado libremente por el encartado, encuentra respaldo probatorio en el plexo probatorio que de manera preta, dado el acuerdo celebrado por las partes que se ha analizado supra.-

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.-

A la misma cuestión, las Dras. **CARNERO y BERROS** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:**

I) Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y el Sr. Defensor, los hechos atribuidos a **H. D. A.** resultan calificados correctamente como *“trata de personas, en su modalidad de captación, y/o acogimiento o recepción de personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación; en concurso real con los delitos de administración y/o regenteo de una casa de tolerancia, de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y de usar estupefacientes, agravado por haberse cometido sirviéndose de menores de 18 años, o en perjuicio de éstos –art. 145 ter del Código Penal, art. 17 de la Ley 12.331, arts. 5 inc. c), 10 y 11 inc. a) de la Ley 23.737-”*.-

Ninguna aclaración adicional cabe hacer en cuanto a la calificación en orden al llamado delito de trata, a la tenencia de estupefacientes y sus agravantes, y la acreditación de sus elementos objetivos y subjetivos típicos, porque surgen de manera harto elocuente.-

Sin embargo, sí corresponde efectuar una aclaración en cuanto a la tipicidad de la conducta admitida de “regentear o administrar una casa de tolerancia”. Y ello en

## Poder Judicial de la Nación

atención al reciente precedente del Tribunal en la causa “M. C. D. A. y S. S. B. S/Infracción art.145 bis del C.P.”, en la medida que allí se sostuvo en el voto de la Dra. Noemí Berros, acompañado tanto por el dicente como por la colega Dra. Carnero, que era cuestionable sostener en todos los casos, la aplicación del art. 17 de la antigua y vigente ley de profilaxis 12.331, según sea la conducta del poder administrador en la materia, cuanto textualmente se expresó: *“Va de suyo que el tratamiento normativo y el comportamiento institucional y estatal respecto de la materia que nos ocupa echa por tierra e inefectiviza la prohibición legal de la ley 12.331 vigente, produciendo una suerte de despenalización de facto”*.-

US  
O  
OFI  
CI  
AL

*Si el ordenamiento normativo supone un orden y no un caos, el verdadero alcance prohibitivo de la norma sólo se puede conocer cuando, conforme el principio de coherencia y no contradicción que le es propio a aquél, se la congloba en el universo normativo (cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Estructura básica del Derecho Penal, Ediar, Bs.As., 2009, p.100).*-

*Ello así entiendo que la cuestión bajo tratamiento admite ser resuelta en lo que el mencionado autor denomina “exclusión de la tipicidad resultante de la conglobación de la norma” o de la tipicidad conglobante, lo que impone efectuar una consideración conglobada de la norma deducida del tipo objetivo sistemático, es decir una consideración que la inserte dentro de todo el orden normativo.*-

*Puesta a dicha tarea, si insertamos el análisis del tipo objetivo del art. 17, ley 12.331, en el orden normativo en su conjunto, esto es, la norma prohibitiva que aquél contiene, que deriva del art. 15 y subyace a la acción típica del art. 17 (regentear, sostener o administrar casa de tolerancia, ostensible o encubiertamente), en el marco normativo que he venido apuntando (Ordenanza N° 33.695, t.o. del 2008) y actuación institucional para esa época de registro y control policial de estos locales y alternadoras,*



*no puede sino concluirse que –en el caso- estamos ante un supuesto de atipicidad objetiva conglobante.” (Sic ver LSTO Año 2012, T° II, F° 205).-*

Podrá advertirse fácilmente que la conclusión a la que se arriba en el mencionado precedente “M.” se hace bajo la advertencia de que la solución es para el caso, por lo que la que en él se adopta no es trasladable al presente. Y ello, porque en dicha causa el hecho objeto de enjuiciamiento –acaecido en Concordia- databa del 6 de mayo de 2009 y, para entonces, la conducta del Estado resultaba intrínsecamente contradictoria porque, por un lado, la ley 12.331 penalizaba la administración y regenteo de casas de tolerancia y, por otro, la Municipalidad autorizaba el funcionamiento de “cabarets”, y la policía provincial controlaba periódicamente ese funcionamiento, registraba a sus dueños o regentes y exigía a las “alternadoras” y “cooperas” los controles sanitarios, consintiendo así la existencia de locales en los que –ostensible o encubiertamente- se sacaba provecho del ejercicio de la prostitución ajena.-

El caso de autos parte, sin embargo, de una hipótesis distinta porque el hecho se detecta el 6/11/11, estando ya en vigencia la ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Paraná, bajo cuyo ejido se detecta el prostíbulo denominado “El xxxxx”, sancionada el día 12/05/2011, promulgada el día 01/06/2011 y publicada el 10 del mismo mes y año, bajo el número 8.955, que prohíbe la habilitación de cualquier local que bajo cualquier forma se dedique a lucrar con el ejercicio de la prostitución. Disponiendo la caducidad de los permisos vigentes. Si a ello sumamos que ni siquiera en el caso el local estuvo habilitado, según surge del informe de fs. 175 vto., habremos de concluir que los argumentos allí desplegados no resultan de aplicación y la norma en cuestión, resulta plenamente aplicable a la conducta reprochada -en este caso particular- en la requisitoria.-

Por lo tanto, habiendo el procesado **A.** reconocido su responsabilidad en orden a los ilícitos descriptos, y no existiendo causas de justificación respecto de su conducta,



## Poder Judicial de la Nación

es que se hace merecedor del reproche penal como autor material de los delitos antes descriptos; en razón de haberse acreditado suficientemente tanto los elementos objetivos como subjetivos de los tipos penales invocados.-

II) Considero entonces ajustado a las pautas legales el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación para ejercer el comercio por el doble del tiempo de la condena, más multa de pesos doce mil quinientos (\$12.500) y pesos quinientos (\$500) en virtud de lo establecido respectivamente en el art. 17 de la Ley 12.331 y art. 5 de la Ley 23.737. La pena estipulada se adecúa a la personalidad del autor, pero además conforma los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 C.P. Ello es así toda vez que el imputado es mayor de edad, que no posee antecedentes penales computables, y cuenta con un informe de vida y costumbre favorable. Además se adecua a su grado de instrucción y su respectiva posición social y económica.-

US  
O  
OFI  
CI  
AL

III) En cuanto a las costas procesales, deberá el imputado cargar con las mismas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 531 del CPPN.-

IV) Respecto de los efectos secuestrados oportunamente remitidos por la instrucción, reservados en secretaría conforme constancia de fs. 442, corresponde en atención al delito imputado:

a) En primer término ordenar la destrucción del remanente del material estupefaciente (art. 30 Ley 23.737).-

b) En cuanto al Documento Nacional de Identidad N° xx.xxx.xxx a nombre de G.A.N., corresponde que sea devuelto.-

c) En relación al contrato de locación que fuera presentado en sede instructoria por el Sr. **M. R. G.**, conforme constancia obrante a fs. 337, atañe su devolución al interesado.-

d) En lo referente al dinero incautado, cabe consignar que, conforme surge de las constancias de fs. 486 y 519, se encuentran depositados por ante el Banco de la Nación Argentina, como pertenecientes a estos autos, la suma de pesos tres mil noventa y siete con setenta y cinco centavos (\$3.097,75), la cual corresponde incautar a los fines de satisfacer parcialmente la multa impuesta.-

Corresponde, entonces, por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la segunda cuestión planteada. Así voto.-

A la misma cuestión, las Dras. **CARNERO y BERROS** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.-

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, por unanimidad, acordó la siguiente:

**SENTENCIA:**

1) **DECLARAR a H. D. A.**, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor material y responsable de los delitos de trata de personas, en su modalidad de captación, y/o acogimiento o recepción de personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación sexual; en concurso real con los delitos de administración y/o regenteo de una casa de tolerancia, de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y de usar estupefacientes, agravado por haberse cometido sirviéndose de menores de 18 años, o en perjuicio de éstos –art. 145 ter del Código Penal, art. 17 de la Ley 12.331, arts. 5 inc. c), 10 y 11 inc. a) de la Ley 23.737-.-

2) **CONDENAR a H. D. A.** a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación para ejercer el comercio por el doble del tiempo de la condena, más multa de pesos doce mil quinientos (\$12.500) y pesos quinientos (\$500) en virtud de lo establecido en el art. 17 de la Ley 12.331 y art. 5 de la Ley 23.737, respectivamente.-

3) **IMPONER** las costas del proceso al condenado **A.** (art. 531 del CPP).-



## Poder Judicial de la Nación

4) Firme que sea la presente, deberá procederse a la **DESTRUCCIÓN** del material estupefaciente (art. 30 Ley 23.737) y restantes efectos personales, y a la **DEVOLUCIÓN**, a quien corresponda, del Documento Nacional de Identidad N° xx.xxx.xxx y del contrato de locación que fueran resguardados como efectos secuestrados.-

5) **APLICAR** el dinero secuestrado en autos, conforme constancia de fs. 486 y 519, a la satisfacción parcial de las multas impuestas, e **INTIMAR** al condenado a depositar, dentro del término de diez días hábiles desde la notificación de la presente, la suma que resta satisfacer.-

Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.-

US  
O  
OFI  
CI  
AL

**ROBERTO M. LOPEZ ARANGO**  
PRESIDENTE

**LILIA GRACIELA CARNERO**  
JUEZ DE CAMARA

**NOEMI MARTA BERROS**  
JUEZA DE CAMARA

ANTE MÍ

**BEATRIZ MARIA ZUQUI**  
SECRETARIA